UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Programa de actualización y cierre académico

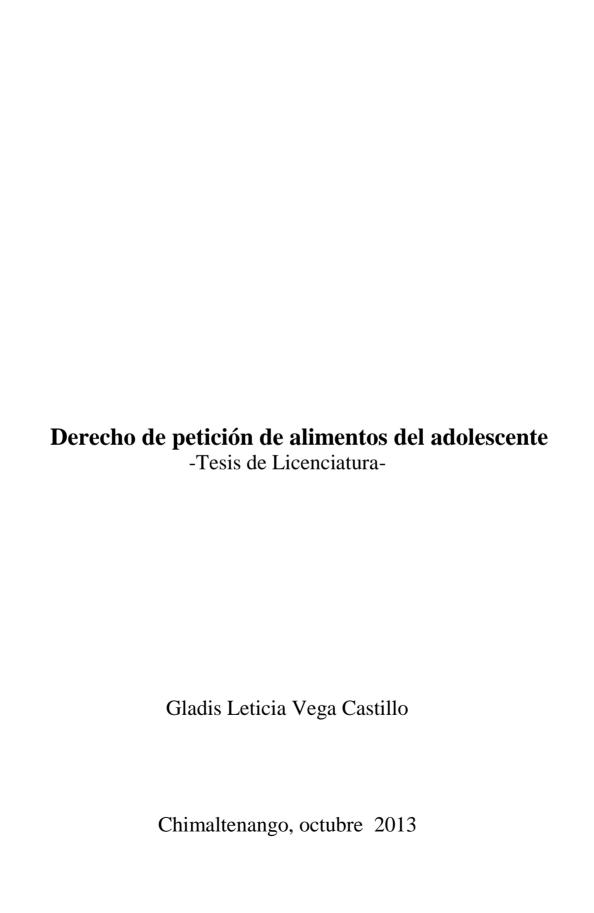


Derecho de petición de alimentos del adolescente

-Tesis de Licenciatura-

Gladis Leticia Vega Castillo

Chimaltenango, octubre 2013



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica y

Secretaria General M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Mariannella Giordano-Snell

Revisor de Tesis Lic. Carlos Enrique Morales Monzón

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Herbert Estuardo Valverth

Lic. Julio Cesar Villalta Bustamante

Licda. Karin Virginia Romero

Lic. Manuel Guevara Amézquita

Segunda Fase

Lic. Angel Adilio Arriaza Rodas

Lic. Alvaro de Jesús Reyes García

Lic. Ramiro Estuardo López Galindo

Lic. Walter Enrique Menzel Illescas

Tercera Fase

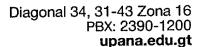
Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuchez

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Lic. Roberto Samayoa

Lic. Arnoldo Pinto Morales





> M. Sc. Otto Ronaldo González Peña Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: GLADIS LETICIA VEGA CASTILLO

Título de la tesis: DERECHO DE PETICIÓN DE ALIMENTOS DEL ADOLESCENTE

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reune las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

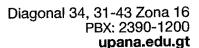
Guatemala, 19 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Licda. Marjann<mark>efla Giorda</mark>no-Snell

Tutor de Tesis

Sara Aguita: c.c. Archivo





> M. Sc. Otto Ronaldo Conzález Peña Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: GLADIS LETICIA VEGA CASTILLO

Título de la tesis: DERECHO DE PETICIÓN DE ALIMENTOS DEL ADOLESCENTE

El Revisor de Tesis.

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de octubre de 2013

"Sabiduria ante todo, adquiere sabiduri<u>a"</u>

Lic. Carlos Enrique Morales Monzo (CATEMA)
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: GLADIS LETICIA VEGA CASTILLO

Título de la tesis: DERECHO DE PETICIÓN DE ALIMENTOS DEL ADOLESCENTE

El Director del programa de Tesis de Licenciatura.

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo. **Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 21 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis

Facultad de Ciencias Juridicas y Justicia

Sara Aguilar



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: GLADIS LETICIA VEGA CASTILLO

Título de la tesis: DERECHO DE PETICIÓN DE ALIMENTOS DEL ADOLESCENTE

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia.

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor. Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 22 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis Facultad de

Ciencias Jurídicas y Justicia

Vo. Bo. M. Sc. Ofto Ronaldo González Peña Decano de la Facultad de Ciencias

Jurídicas Justicia





DEDICATORIA

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y dado salud para lograr mis metas, además de su infinita bondad y amor.

A mis padres Gabriel y María Cristina

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mis hijos, Héctor Julián+ por enseñarme a ser valiente, Luis Pedro, Evelyn Waleska y Gladis Mercedes, por su gran apoyo.

A mis nietos, María Cristina, Mhya Fernanda, Ángela Gabriela, Allan Ricardo y a un pequeñin que aún no le conozco, pero que ya forma parte de mi familia, por darme alicientes en esta vida tan maravillosa.

A mis hermanos, por brindarme su amor y apoyo en los momentos difíciles.

A mis catedráticos, por su sabia enseñanza.

A mis compañeros de promoción, por los gratos y angustiosos momentos que vivimos.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Capacidad	1
Alimentos	13
Interés superior del niño	35
Análisis legal y jurídico del derecho de la prestación de	
alimentos por parte de los ascendientes del adolescente	47
Conclusiones	57
Referencias	59

Resumen

De acuerdo con la legislación guatemalteca todo ser humano es considerado sujeto de derecho y obligaciones, siempre que nazca en condiciones de viabilidad, existen dos clases de capacidad la de goce que tiene todo ser humano, desde su concepción y termina con la muerte, y la de ejercicio que se adquiere a los dieciocho años, teniendo como excepción los adolescentes para realizar ciertos actos como contraer matrimonio, contratar un trabajo, o el reconocimiento de un hijo por parte de la madre.

Todo ser humano para subsistir necesita de alimentos, y éstos consisten en el conjunto de nutrientes corporales, morales, y espirituales, que contribuyen al crecimiento y desarrollo del ser humano. Están obligados a esta prestación recíprocamente entre sí los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, se toma como base el vínculo consanguíneo para la creación de esta obligación, la que cesa al cumplir la mayoría de edad, por muerte del alimentista, imposibilidad del alimentante, si los menores se casan sin el consentimiento de los padres.

Nacional é internacionalmente se encuentra garantizado el derecho a la vida, la libertad, igualdad de derechos y el de ser alimentado, todo ello para que el interés superior del niño prevalezca por ser él, el integrante

vulnerable de la familia y pueda crecer y desarrollarse en las mejores

condiciones.

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala la

directriz de la legislación interna de una forma amplia y cuidadosa

protegiendo a la familia, creando instituciones, aceptando y firmando,

tratados y convenios para garantizar los respectivos derechos inherentes

al ser humano, otorga el derecho de petición, el cual se considera puede

ser ejercitado por el adolescente para solicitar el suministro de alimentos,

é inclusive a facultarle para que pueda requerir la proporción de

alimentos que dejó de percibir por parte del obligado.

Palabras Clave

Capacidad. tribunal competente. protección. procreación.

ii

Introducción

La presente investigación tiene como objetivo principal, hacer conciencia en la persona humana de la responsabilidad que se adquiere desde el momento en que se toma la decisión de procrear un ser humano, tomar conciencia que todo acto genera consecuencias jurídicas y legales las que se deben asumir pronta y responsablemente, para que los seres producto de la procreación nazcan, crezcan y se desarrollen física y psicológicamente en la sociedad.

Desde tiempos antiguos en el Derecho Romano se originaron instituciones que velan por la protección de la persona humana, instituciones que a través del tiempo al igual que el Derecho han ido evolucionando, lastimosamente en el transcurso del tiempo se han perdido principios y valores que han perjudicado grandemente el desarrollo sociológico del ser humano.

Por otro lado los prejuicios de la persona encargada de ejercer el derecho de alimentos del adolescente impiden que éstos sean alimentados de la mejor manera posible.

La misma necesidad de alimento del adolescente ha hecho que despierte en él, la valentía de querer hacer valer el derecho de ser alimentado por quien corresponda, y no existe sistema alguno que le ayude y ampare para valerse por sí mismo y ejercer el derecho que le asiste, si la Legislación guatemalteca considera que el adolescente es capaz de adquirir obligaciones como en el campo laboral, así como también que sea capaz de contraer matrimonio, también lo es que pueda exigir se le preste alimentos para sus sostenimiento antes de cumplir la mayoría de edad por ser un derecho tutelar del niño y/o adolescente.

Dicha investigación consta de cuatro capítulos, en el primer capítulo se estudia la capacidad de la persona, sus características y clases que existen. En el segundo capítulo se describe en amplio sentido lo que son los alimentos y quienes son las personas obligadas a prestarlos. En el tercer capítulo se da una definición de lo que es una persona adolescente, edad que comprende la adolescencia, derechos y obligaciones que adquiere, y en el cuarto capítulo se realiza el análisis jurídico.

En la actualidad un alto porcentaje de menores procreados que viven en precarias condiciones quieren hacer valer este derecho, por lo que es necesario é indispensable que a la mayor brevedad posible el Estado cumpla con lo establecido en nuestra Carta Magna, en virtud de que la persona encargada de ejercer el derecho que en ley le corresponde tiene temor de hacer valer su derecho o no quiere hacerlo por orgullo.

Capacidad

Se debe iniciar conociendo y entendiendo lo que significa la capacidad, ésta se deriva del término latino *capacitas*, que significa en general suficiencia o aptitud, y por ello se dice que es capaz de hacer alguna cosa, la persona que es apta o reúne las condiciones precisas para llevarla a cabo, a este respecto parafraseando a Vásquez, nos dice: "En el Derecho Romano la capacidad de derecho plena, la poseían los que reunían los tres status (*libertatis*, *civitatis* y familiae) debiendo ser, por lo tanto, libre, ciudadano romano y sui iuris, o sea no sujeto a patria *potestas*." (USAC: 13)

Los esclavos no poseían capacidad de derecho, ni tenían personalidad, eran reducidos a bienes de propiedad de un dueño y al ser bienes su estatus en la sociedad era de cosas, no de personas, no obstante su existencia, las personas que específicamente tienen aptitud para realizar negocios y actuar jurídicamente eran sobre todo el varón, con lo cual se puede observar que desde el derecho referido se hizo la clasificación de la capacidad, constatándose también discriminación, hacia las mujeres y los esclavos.

Existe controversia entre los tratadistas al definir la capacidad, pero la mayoría considera que la personalidad y la capacidad son palabras sinónimas, por ello definen que capacidad jurídica es la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho, a este respecto Castán, citado por Brañas: "que la capacidad es sinónimo de personalidad, pues implica aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, o lo que es igual, para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas". (1998:30)

Se entiende que la personalidad es la aptitud que tiene toda persona para ser sujeto de derecho y obligaciones, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Código Civil, la teoría que se adopta en la legislación guatemalteca para la determinación de lo que es la personalidad es la ecléctica, pues se considera como sujeto de derechos y obligaciones a la persona, desde su concepción y siempre que nazca en condiciones de viabilidad es decir que el niño se haya desarrollado lo suficiente para seguir viviendo fuera del útero materno, que tenga buena salud y que no tenga defectos físicos, lo que concuerda con la definición antes indicada. Guzmán indica: "La capacidad jurídica es la condición, por la cual toda persona puede ejercitar sus derechos, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general". (2012:45)

La autora de la presente investigación, sin embargo, no comparte la misma, ya que los atributos son cualidades de las personas que las distinguen de las demás como la capacidad, el estado civil, el nombre, el domicilio y el patrimonio, es por ello que en las diferentes legislaciones modernas las expresiones persona y sujeto de derecho se siguen empleando como sinónimos, ya que todo ser humano que es titular de derechos y obligaciones es considerado con aptitud para adquirir derechos y crear obligaciones, a excepción de los casos expresamente señalados por la ley.

Para Vásquez, la capacidad:

Es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas, aptitud que llega a tener concreción en la dinámica del mundo jurídico, ya por voluntad de la propia ley que lo permite o bien por un proceso en que la voluntad es expresada libremente. (USAC: 18)

Toda persona que pone en movimiento su derecho lo hace por voluntad propia o bien por necesidad u otras circunstancias que se le presenten, ya sea en forma activa o pasiva, de acuerdo a la respectiva legislación, se considera que la aptitud deriva de la personalidad, puesto que la capacidad es una aptitud del ser humano que se adquiere desde el momento de su concepción, finaliza con la muerte, y se complementa al momento de ejercitar el derecho que le asiste.

Para Guzmán, la definición de capacidad consiste en: "la condición, por la cual toda persona puede ejercitar sus derechos, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general". (2012: 45)

Se puede observar en la anterior definición que únicamente se habla de la acción, de poner en movimiento los derechos de los cuales es titular la persona ante juez competente, y realizar, crear, modificar o extinguir obligaciones, así como celebrar actos que la ley le permite, específicamente se considera que toma en cuenta solamente la capacidad de hecho.

Clases De Capacidad

De acuerdo con la legislación guatemalteca se reconocen tres clases de capacidad, siendo estas la capacidad de derecho o llamada también de goce o disfrute, y la capacidad de ejercicio, de hecho o de obrar, la primera que se obtiene desde el momento de la concepción y la segunda al cumplir la mayoría de edad, lo que se encuentra establecido en el código civil, a este respecto Guzmán, la clasifica en capacidad de goce, jurídica o de derecho y capacidad de hecho o ejercicio.

• capacidad de goce, jurídica o de derecho, "Es la aptitud del sujeto de derecho para la mera tenencia y goce de derechos". (2012:45)

La capacidad de goce es la aptitud que tiene todo ser humano de ser titular de derechos y obligaciones sin distinción alguna, esta capacidad permite al ser humano la adquisición de derechos é incorporarlos a su patrimonio, se caracteriza por ser inherente é inalienable al ser humano, de acuerdo con la legislación guatemalteca esta capacidad se adquiere desde la concepción y termina con la muerte, tal y como lo establece el artículo l del Código Civil.

• capacidad de hecho o ejercicio, "aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por si misma". (2012: 46)

También denominada de obrar, y es la aptitud que tiene todo ser humano que no tenga limitación física o intelectual para ejercitar los derechos que le asisten, pudiendo adquirir, crear o modificar obligaciones, las que pueden ser de su beneficio o bien soportar cargas, sin necesidad de que otra persona pueda ejercer el derecho que le asiste, en la legislación guatemalteca esta capacidad se adquiere a los dieciocho años, con la excepción de lo establecido en el artículo 8º. Último párrafo.

• capacidad relativa de los menores de edad, "capacidad que tienen los menores de edad entre los catorce años cumplidos, para algunos actos determinados por la ley". (2012: 46)

La investigadora considera, que de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 8º del Código Civil, las personas con minoría de edad son capaces de celebrar actos determinados por la ley, siendo el matrimonio un ejemplo, que se establece en el artículo 81 del cuerpo legal citado, también lo es que esta persona tiene capacidad para ejercitar y cumplir con las obligaciones que se originan de la institución ya referida.

Se establece que la persona humana desde el momento de su concepción, de acuerdo a la teoría ecléctica, está dotada de derechos que le seran de beneficio o bien le sirvan para el acrecentamiento de su patrimonio por lo tanto es apta para desarrollar una determinada actividad o realizar una tarea, es titular de derechos, y de determinadas obligaciones o bien ésta quiere ejercer derechos o cumplir las obligaciones, crear, modificar, o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria.

De acuerdo con Matta, define a la capacidad de goce y de hecho así:

• Capacidad de goce, jurídica o de derecho,

Es la aptitud del sujeto de derecho para la mera tenencia y goce de derechos. O sea, es la aptitud para participar en la vida jurídica por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación. Tener capacidad de goce o de derecho, quiere decir tener aptitud para ser titular de derechos, por ello se puede afirmar que corresponde a todos los hombres por el mero hecho de serlo. (2004: 29)

Se considera que la persona desde su concepción tiene capacidad de goce por ello es titular de derechos por el simple hecho de serlo, y que al figurar dentro de una situación jurídica o una relación de derecho lo hace por medio de un representante legal, utilizando esta figura para acrecentar su patrimonio, obtener ventajas o bien para soportar cargas. Se considera que es innata e inseparable a la persona.

• Capacidad de hecho o de ejercicio

facultad de adquirir y ejercitar por sí los derechos y en asumir por sí las obligaciones. O sea, la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente, por sí misma, los derechos que le corresponden o de que es titular. Debemos tener presente que la doctrina ha asentado el principio fundamental de que toda persona es legalmente capaz, excepto, aquellas que la ley declara incapaces. Por lo que la capacidad de ejercicio es la regla y la incapacidad no puede ser objeto de presunción, sino debe constar expresamente. (2004: 30)

La aptitud legal para ejercitar los derechos que la persona posee es a los dieciocho años según la legislación guatemalteca y a lo establecido en el artículo 8º del Código Civil, a partir de esa edad la persona puede comparecer a realizar actos en la vida jurídica por sí misma, siempre y cuando le estén permitidos por la ley.

Capacidad De Derecho

A este tipo de capacidad se le conoce con el nombre de capacidad de goce o disfrute, y que consiste en la capacidad que tiene toda persona de ser sujeto de derechos y obligaciones. La mayoría de legislaciones concuerda con que esta capacidad se adquiere desde el momento del

nacimiento de la persona y que se extingue con la muerte, a este respecto Espín citado por Brañas, afirma, que "la capacidad de derecho es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellos y éstos". (1998:30)

Se considera que la definición más acertada es la de Bonnecase, citado por Matta: pues es más amplia y nos indica:

La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación. (2004:30)

Se puede observar claramente esta definición, puesto que la capacidad de goce, también denominada adquisitiva, o de derecho es la aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos y adquirir obligaciones, así como realizar actos en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, como el acrecentar su patrimonio lo cual es de beneficio para su futuro y soportar las cargas respectivas.

De Castro citado por Brañas: establece lo que es capacidad de goce y capacidad de ejercicio é indica:

Es la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas para que le sean propias, y capacidad jurídica especial, es la aptitud para ser titular de una determinada clase de relaciones jurídicas, y afirma que la capacidad jurídica de la persona se refiere a la cualidad intrínseca de la persona que la habilita para ser titular de relaciones jurídicas. (1998:31)

De la anterior definición se puede observar que al referirse a la capacidad jurídica especial se está refiriendo a la capacidad de derecho, goce o disfrute, o sea a la capacidad que tiene toda persona, y que inicia con el nacimiento y termina con la muerte, mientras que la capacidad específica se refiere a la capacidad de hecho, obrar o ejercicio, es poner en movimiento, modificar, crear o extinguir relaciones jurídicas, así como obligaciones, en palabras sencillas ejercitar el derecho que nos asiste.

Para Guzmán la capacidad de goce, jurídica o de derecho consiste en: "la aptitud para ser titular de derechos, por ello se puede afirmar que corresponde a todos los hombres por el mero hecho de serlo". (2012:46)

Lo anteriormente escrito coincide con lo que se establece en el Código Civil en el artículo 1ro.Personalidad: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad". Todo lo anterior concuerda con los requisitos que determina el Derecho Romano, pues en el se establece que para que la persona tuviese derechos tenía que nacer viva, viable y con figura humana. (Matta, 2004:145)

Se debe recordar que la concepción es el resultado de todo un proceso biológico generado a partir de la fecundación, lo que es compartido por la Convención Americana de los Derechos Humanos y muchos tratadistas opinan que este es el momento en que inicia la vida humana.

Capacidad de Ejercicio

Se le conoce también como capacidad de obrar, actuación o de hecho, y consiste en la aptitud que tiene la persona humana de adquirir obligaciones, y ejercitar por la vía respectiva los derechos que le corresponden, aparece únicamente en determinado número de personas, a la inversa de la capacidad de goce que tienen todas las personas, pues ésta, está condicionada de ciertos requisitos externos como lo son la edad y el sexo, y de carácter interno como la salud mental, lo cual se establece en el artículo 8°. Del Código Civil:

Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

Por lo anteriormente expuesto se puede comprobar que la ley señala como incapaces a las personas con minoría de edad, para participar en ciertos actos jurídicos, siendo éstas las personas que aún no alcanzan la mayoría de edad, que es de dieciocho años, o bien como lo define el artículo 2 de la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia,

el cual nos indica que "para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad", se sobre entiende que a la incapacidad que se refiere es a una incapacidad cognoscitiva y a un cociente de inteligencia bajo.

A este respecto el artículo 9 establece: "Incapacidad. Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental..."

Se puede constatar que la persona que adolece de enfermedad mental, que no puede discernir debe ser declarada en estado de interdicción. De igual manera toda aquella persona que abuse de bebidas embriagantes, alcohólicas o estupefacientes es considerada como incapaz y debe hacerse la respectiva declaración.

A tal respecto Villegas, citado por Brañas: indica: que la capacidad de ejercicio "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales" (1998: 32)

La investigadora de la presente tesis considera que la capacidad de obrar o de ejercicio está íntimamente ligada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad psíquica que tiene la persona para elegir entre realizar o no un determinado acto.

La capacidad de obrar consiste en poner en movimiento la capacidad jurídica o de goce, disponer libremente de los derechos que asisten al ser humano, pudiendo transmitirlos enajenarlos, cederlos o gravarlos, tal y como lo indica Guzmán:

La capacidad de consiste en la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una misma situación jurídica, o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación siempre por si misma. (2012: 46)

Al adquirir la mayoría de edad, la persona dotada de capacidad de hecho, por sí misma puede ejercitar sus derechos ante la autoridad respectiva. De acuerdo con sus necesidades puede crear, modificar o extinguir obligaciones, y adquirir nuevos derechos, las ventajas que le sean para su beneficio, o bien aceptar cargas que le fueren impuestas.

La capacidad de hecho o de ejercicio, consiste en accionar, poner en movimiento los derechos que posee o que es titular una persona, pues se supone que quien tiene la capacidad de obrar tiene capacidad de derecho o de goce, lo contrario de ésta ya que toda persona es considerada como

un sujeto de derechos y que puede adquirir obligaciones al momento de cumplir la mayoría de edad.

En torno a esto Valladares establece: "Es la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente, por sí misma, los derechos que le corresponden o de que es titular". (2013: 50)

Alimentos

Jurídicamente hablando son el conjunto de nutrientes que necesita el ser humano para subsistir, entendiéndose que no solamente es un alimento físico, pues abarca el vestido, habitación, educación, asistencia médica y todo lo que contribuya al mejor crecimiento y desarrollo del ser humano.

Antecedentes

Se puede establecer que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, proviene del latín *alimentum* el que a su vez procede del verbo *alére*, que significa alimentar, nutrir.

Vásquez indica que los alimentos en sentido común significan: "las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia". (USAC: 243)

Por su parte Guzmán indica que los alimentos es una institución: "Legalmente, incluida dentro de un texto legal, encontramos esta institución en una de sus primeras veces en las siete partidas o Código de Alfonsino, en las cuales aunque no se usaba el término alimentos, sino el de crianza". (2012:161)

Siendo tan indispensable la institución de los alimentos para los alimentistas, y en virtud de que éstos son parte fundamental del derecho a la vida, la Constitución reconoce la primacía de los mismos y establece normas que garantizan y protegen a nivel nacional é internacional el que el alimentante provea de los recursos necesarios para la subsistencia del ser humano.

Como ya se indicó siendo los alimentos parte integral del desarrollo físico, psicológico é intelectual del ser humano, se entiende que los alimentos cubren no solo los nutrientes que fortificarán el cuerpo, sino también aquellos que son necesarios e indispensables a todo ser humano, como el vestido, habitación, y asistencia social.

Vásquez, define los alimentos como: "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra llamada alimentante lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos". (USAC: 244)

De lo anteriormente indicado se deduce, que la obligación de administrar los alimentos surge del vínculo de consanguinidad que nace del matrimonio, de la unión de hecho o bien del divorcio, denominándose a la persona que los suministra sujeto activo o alimentante, y al sujeto que se beneficia sujeto pasivo o alimentista, comprendiéndose como alimentos en todo el sentido de la palabra jurídica, los nutrientes físicos, vestido, asistencia medica, habitación, educación y gastos por sepelio si hubiesen, es decir cubrir todas las necesidades que necesite el ser humano para subsistir y desarrollarse íntegramente.

La constitución de 1965, en el título III Garantías Sociales, Capítulo I La Familia, comprendido dentro de los artículos 85 al 90, en este último se establece el reconocimiento de la unión de hecho. (Digesto constitucional)

La declaración de la unión de hecho se realiza con el propósito de proteger la igualdad de los derechos de los hijos, reforzando de esta manera lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos la discriminación, é igualdad de derecho para los hijos procreados dentro y fuera del matrimonio.

Actualmente en la Constitución Política de la República, la familia ocupa un lugar especial dentro de los artículos del 47 al 56, se garantiza con ello la organización de la familia por medio del matrimonio, la igualdad de derechos, estabilidad emocional, económica é intelectual de cada miembro, para poder vivir y desarrollarse íntegramente.

El derecho a la alimentación fue reconocido por primera vez a nivel internacional en la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobando y proclamando la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, específicamente en el artículo 25 en donde se encuentra contenido el verdadero valor de esta declaración al indicar en su numeral uno:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...

Se considera que en este numeral se encuentran contenidos todos los suministros necesarios para la alimentación del ser humano en el sentido amplio de la palabra, que garantizan el derecho a la vida, y que conllevan el derecho de igualdad, la no discriminación, libertad, justicia y paz.

Se puede comprobar por lo anteriormente expuesto que es en esta declaración en donde se reconoce por primera vez a nivel internacional el derecho de alimentación, lo cual se debe establecer en la legislación de cada Estado.

La Organización de las Naciones Unidas considera como derecho fundamental del ser humano el derecho a la alimentación a nivel universal y reconoce que las causas de subalimentación y de mortalidad son el resultado de las constantes guerras o catástrofes naturales é injusticias sociales, que fueron las fuentes que contribuyeron a la creación de esta institución, y lucha por la primacía de los derechos humanos sobre todo acuerdo.

El derecho a la alimentación está reconocido en la Constitución Política de la República en sus artículos 1°., 2°., 3°. 47, 50,51, por lo tanto éste puede ser invocado para hacer cambiar una ley, crear una específica o aplicar la existente, puesto que el derecho antes indicado está reconocido también a nivel internacional.

Específicamente el artículo 47 establece que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, y lo debe de hacer legislando adecuadamente para garantizar el bienestar de la misma, otorgándole igualdad de derechos y libertad para concebir el número de

hijos y su esparcimiento, vela porque los procreadores sean padres responsables.

A este respecto Ziegler, citado por Golay indica:

El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna. (2004: 6)

Para la investigadora, los alimentos son el grupo de suministros que necesita el ser humano para subsistir, y cuando se habla de alimentos se debe recordar que se necesita de una alimentación no sólo material, sino también espiritual, moral é intelectual, para que el ser humano pueda crecer y desarrollarse, ya que el fundamento de ello es el derecho a la vida.

En otras palabras los alimentos constituyen la obligación legal que comprende el conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física, moral é intelectual de una persona, al decir medios materiales se refiere a los nutrientes que necesita el cuerpo humano. Los alimentos también comprenden la habitación, educación, y vestuario, los cuales son considerados como gastos ordinarios, y como extraordinarios los que se realicen por enfermedad, o sepelio. A este respecto Beltranena indica:

En lenguaje ordinario o usual por alimentos se entienden cualesquiera substancias nutritivas. En lenguaje jurídico el término alimentos tiene proyecciones más amplias y complejas, con significaciones alejadas de su sentido etimológico. Entiéndase por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es menor de edad. (2013: 261)

Los diversos autores establecen diferentes definiciones de alimentos, por lo que resulta interesante estudiar dichas definiciones para delimitar el alcance de la institución, prueba de ello es que el código civil no establece una definición de alimentos, sino únicamente nos indica en su artículo 278: "concepto. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación..."

El Código Civil estable el concepto de lo que son los alimentos, y si se compara con lo que el Derecho Romano indica, es notorio que existe mucha similitud, esta obligación surge desde el momento de la unión de un hombre con una mujer, es una institución que nace con la misma creación del ser humano.

La autora de la presente investigadora de la presente considera que la definición más acertada en lo que respecta a alimentos es la que Valverde citado por Brañas establece:

Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la Humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano... (1998: 256)

Los alimentos como ya se indica no son solamente los nutrientes que alimentarán el cuerpo físico, sino también se necesita de un sustento moral, psíquico é intelectual para que la persona evolucione y llegue a ser una persona capaz de subsistir por sí misma para realizar toda actividad jurídica que la ley le permita.

El derecho a la vida lleva consigo la necesidad de la persona, de ser asistida cuando se encuentra en una situación en que no puede subsistir por sí misma, naciendo de esta necesidad el derecho que tiene la persona de alimentarse, y surge como consecuencia de determinado vínculo que se encuentra establecido en el decreto ley 106 dentro de los artículos del 278 al 292, sin embargo se debe tener presente que el fundamento del Derecho de alimentos es el Derecho a la vida.

Obligados a Prestar Alimentos Según La Ley

La obligación de prestar alimentos es el vínculo jurídico existente entre una persona denominada alimentista, persona a quien también se le puede denominar acreedora de los alimentos, y quien puede reclamar a otra que los suministra denominada alimentante o deudora de alimentos, lo necesario para satisfacer sus necesidades alimenticias vitales.

El vínculo derecho-obligación nace por el parentesco o sea por consanguinidad entre el alimentante y el alimentista, y de igual manera entre el adoptado y el adoptante o sea por afinidad, ya que todo ser para poder desarrollarse y vivir necesita de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto Brañas, indica que "todo ser humano que nace tiene que ser alimentado, para subsistir ya sea por sus padres u otros parientes, puesto que se crea entre ellos un vínculo derecho-obligación entre personas particulares determinadas". (1998: 257)

Todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes, tal y como lo establece el Código Civil en su artículo 283:

Personas obligadas. Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

No existe legalmente un orden jerárquico establecido para la prestación de alimentos, pero por lógica corresponde entre cónyuges, luego a los padres que conciben en primer lugar a la sustentación de sus hijos recordando la igualdad de derechos de los hijos, y por imposibilidad o a falta de ellos a los abuelos ya sea paternos o maternos. En su defecto a cualquier familiar que tenga posibilidades y voluntad de cumplir con proveerlos, es decir que se toma como base el vínculo de consanguinidad, y en todo caso el de afinidad el cual resulta de la

relación entre el adoptado y el adoptante. A este respecto Guzmán indica:

Fundamento jurídico se apoya en tres doctrinas, la que se apoya en el parentesco, la que se apoya en el derecho a la vida y la que se funda en intereses públicos o sociales, siendo la más aceptada la del parentesco. (2012:163)

Además de lo establecido en el artículo 283 del Código Civil, la prestación de quienes deben prestarse alimentos se encuentra comprendida dentro de los artículos del 109 al 114 del mencionado código, Cónyuges entre sí, padres a hijos, abuelos a nietos, hijos y nietos a los padres y a los abuelos, hermanos entre sí, todo sin perjuicio de otros ascendientes y descendientes que tengan derecho a ser alimentados.

La mayoría de tratadistas coincide en las diversas características que la institución de la obligación de prestar alimentos tiene, siendo para Aguilar, las que a continuación se describen:

- "Personalísima": no puede transmitirse a otra persona, ni embargarse, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 282 del Código Civil.
- "Intrasmisible", como ya se indicó no puede transmitirse a tercera persona lo que se encuentra comprendido en el artículo 282 del Código Civil y el 2158, inciso 4°, no es posible la transacción sobre el derecho a ser alimentado.
- "Reciprocidad": establecido en el artículo 283 del Código Civil, el vínculo que nace de la obligación de prestar alimentos entre parientes ya sea por consanguinidad o afinidad.

- "Imprescriptible", el alimentista no pierde el derecho a reclamar el pago de los alimentos, ya que éstos no se contemplan como objeto de comercio entre los hombres por ser indispensables para el ser humano.
- La prestación de alimentos varía de acuerdo a la capacidad económica del alimentante, lo que se encuentra establecido en los artículos 279 y 280 del cuerpo legal referido, y es la característica de la Variabilidad o proporcionalidad.
- por ser un derecho que se fundamenta en el derecho a la vida no se puede dejar de percibir, como tampoco embargar, esto no lo indica el artículo 282, es decir que es de carácter irrenunciable.

Todos los autores toman diferentes características y las acoplan a la legislación respectiva, el Código civil de Guatemala toma las características legales de reciprocidad, que es personal é intrasmisible o sea no negociable, es irrenunciable, no compensable, inembargable, y que es variable en cuanto al monto de acuerdo a las circunstancias económicas del alimentante.

Derechos Humanos en Relación a la Cesación de Alimentos

Las distintas instituciones nacionales é internacionales creadas para velar por que cada persona goce en plenitud del derecho de alimentación que le asiste toma como base los dieciocho años, y en algunos países de Europa hasta los veintiún años.

Las distintas instituciones procuran la creación de nuevos sistemas de control, para que cada estado luche y minimice el hambre, y poder contribuir de esta manera a que en un día no muy lejano desaparezca la desnutrición, y que el ser humano pueda desarrollarse y vivir decorosamente en un mundo donde disminuya la violencia, se respete el derecho a la vida, la salud, la seguridad, la libertad y se pueda respirar paz.

Guatemala, en virtud de ello, firma y ratifica la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Carta de la organización de estados americanos de 1948, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles, Políticos, Sociales, Culturales y Económicos de 1966.

En la Constitución se plasma el interés por proteger el derecho de alimentación para la persona, por medio de la organización de la familia, otorgando igualdad de derechos, libertad para decidir la cantidad de hijos que desean y su espaciamiento, procurando que las normas contribuyan a que los progenitores sean padres responsables, tomando en cuenta que al hablar de igualdad de derechos deben tomarse en cuenta los de los hijos procreados dentro y fuera del matrimonio, o unión de hecho.

La Declaración Universal de los Derechos humanos, en su preámbulo claramente indica:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;...esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho,...

Por ello el Congreso de la República designa una Comisión de Derechos Humanos, lo que se estable en los artículos del 273 al 275 de la Carta Magna, con el objeto de defender los derechos humanos que la misma garantiza siendo estos el derecho a la vida, la libertad, justicia, seguridad, salud, educación, para el desarrollo integral de la persona.

La legislación guatemalteca contempla la suspensión, desaparición o extinción de la obligación de prestar alimentos en los artículos 289 al 292 del Código civil, al hablar de suspensión se entiende que la obligación podría reanudarse en cualquier momento, mientras que si se

extingue dicha obligación habrá terminado, a este respecto Brañas indica:

la obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparece, terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión, en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación (1998: 263)

El Código Civil no hace distinción alguna en ambos supuestos, sino lo ve desde el punto de vista de la exigibilidad del cumplimiento de la obligación, y lo establece en el artículo 289, y la no exigibilidad en el artículo 290, por lo que se establece que queda en suspenso la obligación de suministrar alimentos.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil en su artículo 8, al alcanzar la mayoría de edad, se considera que la persona es apta para su propia subsistencia, a excepción de que el titular del derecho a alimentación se encuentre habitualmente enfermo, o en estado de interdicción, la cual debe ser declarada, tal y como lo estable el artículo 9 del cuerpo legal citado, a este respecto Beltranena indica:

No pueden pedir alimentos, porque se les ha extinguido el derecho, los descendientes, en los casos siguientes: 1°. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción. 2°. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad. (2013: 269)

Así mismo se establece que la extinción de la obligación de prestar alimentos sucede por la muerte del obligado, muerte del alimentista, la pobreza sobrevenida del obligado a prestarlos, falta de necesidad del

alimentista, cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa del alimentista, o bien si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres, y si los descendientes que reciben alimentos hubiesen cumplido la mayoría de edad, todo lo cual se encuentra comprendido en el artículo 289 del decreto Ley 106.

Es decir que el cese o término de las pensiones de alimentos, puede producirse por varias circunstancias que deben ser analizadas caso a caso, ya que se esta frente a un tema que involucra no sólo a los descendientes, sino que a todos aquellos que tienen derecho por ley a recibir alimentos de ciertas personas entre los que encontramos al cónyuge, ascendientes y hermanos, é inclusive al que hace una donación, puesto que la obligación de prestar alimentos se origina por medio de testamento, contrato, o por determinación de la ley.

La cesación de alimentos inclusive al cumplir la mayoría de edad, trunca física, espiritual, intelectual, y psicológicamente al alimentista, pues en muchos casos éste desea superarse y no lo puede hacer sólo.

Delito en los que se puede incurrir

Actualmente la omisión al cumplimiento de proporcionar alimentos es uno de los males que más aqueja a la familia, y siendo ésta un grupo de personas unidas por un vínculo de consanguinidad o afinidad que constituyen el núcleo de la sociedad, el Estado se ve en la imperiosa necesidad de crear normas, y medios de control que minimicen la precaria situación alimentaria que se vive.

El incumplimiento del pago de la obligación adquirida por el obligado, da oportunidad al alimentista para que pueda ejercer el derecho que le corresponde a ser alimentado, acudiendo a las instituciones creadas para ello, utilizando el proceso respectivo, actualmente se vive en un mundo lleno de prejuicios y desorden, factores que contribuyen a la precaria situación económico-social de las familias. V debido la. irresponsabilidad de los padres, niños y adolescentes sufren las consecuencias de este caos, razón por la que el ser humano necesita de protección, creación de normas y medios de control que contribuyan y disminuyan el índice de violencia, muerte y destrucción del mismo ser humano.

Uno de los delitos más comunes en Guatemala es el contemplado en el artículo 242 del Código Penal que establece:

Negación de asistencia económica. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a...

La negación de asistencia económica se conceptualiza como el incumplir, descuidar u omitir, los derechos de alimentación, vestido, cuidado y educación con respecto a descendientes o bien personas que se tengan bajo guarda o custodia toda vez que los alimentos en el sentido amplio son necesarios para el sustento y preservación de la vida y al negase este derecho, se atenta con la vida del ser humano.

A este respecto el artículo 55 de la Constitución señala "Obligación de proporcionar alimentos. "Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe".

Incumplir con el deber alimentario es un acto de gravedad extrema, pues con ello se transgrede la ley específicamente lo establecido en el artículo 278 del código civil, que deja a quien posee el derecho de reclamarlos, al borde de la muerte, del abandono, de la nada, por lo cual es imperativo que se conozca y se ejerza el derecho que en ley corresponde, para evitar daños mayores, se debe recordar que este delito es una transgresión al orden jurídico familiar.

Se debe tener presente que al mencionar la palabra alimentos se hace de forma jurídica por lo tanto la omisión de prestar esta obligación no solamente se refiere a los nutrientes corporales sino también a los nutrientes intelectuales y espirituales, como la educación, vivienda, y salud, de allí donde se derivan los distintos delitos que afectan la integridad física, psicológica é intelectual del adolescente que impiden su crecimiento y desarrollo en la sociedad, a este respecto el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral l establece "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social..."

Para evitar y sancionar estos delitos se han creado normas protectoras que garantizan los derechos del alimentista, resguardando su integridad física, psicológica, espiritual y moral, lo cual se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 55 y en el Código Penal dentro de los artículos del 242 al 245, y en las diferentes instituciones tanto nacionales como internacionales que velan por que los padres sean responsables de la alimentación de sus hijos.

Además del delito de negación de asistencia económica, más la agravación del mismo, encontramos el delito de alzada de bienes constituido en el artículo 352 del cuerpo legal antes indicado.

De igual manera la irresponsabilidad del alimentante al formar otra familia da prioridad a ésta, discrimina a los hijos procreados en el hogar anterior y no proporciona los alimentos debidos, esto se puede encuadrar en el artículo 202 Bis del cuerpo legal mencionado.

Consecuencias jurídicas y legales de la cesación de alimentos

Es necesario observar que a pesar de encontrarse garantizado en la norma jurídica el derecho a percibir alimentos, las costumbres sociales, los procedimientos legalmente establecidos y los mismos actores judiciales contribuyen al incumplimiento de la obligación de prestar alimentos, ya que tanto en el ámbito social como legal concurren diversas causas que facilitan que se pierda la coercibilidad en la obligación alimentaria en el sentido de lograr su eficaz cumplimiento.

Es evidente que la falta de pago de los alimentos es un problema social que se extiende alarmantemente en Guatemala, por ello la ley nacional ha establecido medidas para su cumplimiento, como los procedimientos ejecutivos de la sentencia o convenios de alimentos, aunque muchos de estos no son efectivos, y el alimentista se ve en la necesidad de acudir ante órgano competente para iniciar un proceso penal por negación de asistencia económica.

La penalización al incumplimiento de esta obligación es la privación de la libertad del alimentante, tal y como lo establece el artículo 242 del Código penal: "Negación de asistencia económica establece "Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos...será sancionado con prisión de seis meses a dos años,..."

No obstante existir una sanción como lo es la privación de la libertad, el obligado o alimentante hace caso omiso de la responsabilidad que tiene de suministrar los respectivos alimentos a quien debe, se considera que es necesario exigir el cumplimiento de lo establecido en el medio de control para que sea eficaz y garantice el cumplimiento de la obligación de proveer alimentos a quien detente el derecho, para que esté seguro de poder vivir y desarrollarse a plenitud, evitando de esta manera la vulneración de lo derechos que por el mismo hecho de ser humano le corresponden.

La irresponsabilidad legal y moral de no cumplir con la obligación de prestar alimentos menoscaba el derecho a la vida, y todos los demás derechos inherentes al ser humano.

De igual manera el artículo 483 del mismo cuerpo citado establece: "Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días, en su 9º inciso, Quien, estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se..."

Hay personas tan renuentes que por capricho prefieren ser arrestadas a hacer efectivo el pago de la obligación que debe, y delega en otro la responsabilidad de hacer efectivo este pago, normalmente quienes por temor o habladurías sufren por ello son los demás miembros de la familia, quienes muchas veces venden, enajenan o hipotecan sus bienes con tal de ver libre al alimentante.

Se establece también en el artículo 243: "Incumplimiento agravado. La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspase sus bienes a tercera persona, o empleare cualquier otro medio fraudulento".

El traspaso o enajenación de los bienes del alimentante a un tercero, para evadir el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos a quien tiene derecho de percibirlos es lo que se conoce en la legislación guatemalteca como alzamiento de bienes.

El código penal en su artículo 352 señala:

Alzamiento de bienes. Quien, de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones se alzare con sus bienes, los enajenare, gravare u ocultare, simulare créditos o enajenaciones, sin dejar persona que lo represente, o bienes suficientes para responder la pago de sus deudas, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a tres mil quetzales. Si el responsable...

Es penoso comprobar cómo el alimentante en muchos casos elude lo previsto en la ley y daña al producto de lo que un día procreo con mucho amor, se olvida que la responsabilidad y obligación que se adquiere desde el momento de engendrar es importante para ese nuevo ser, quien no tiene culpa de las distintas circunstancias que ocurren en la vida conyugal y que conllevan a la desintegración de la familia, no toma en cuenta el futuro de ese ser humano quien tiende derecho a su integridad física, crecer y desarrollarse en un mundo donde reine la libertad, igualdad, justicia y paz, derechos que por ley le corresponden.

Otra forma coercitiva para garantizar el cumplimiento de los alimentos se encuentra contemplado en los artículos 97 del Código de Trabajo y el 307 del Decreto ley 107, que disponen sobre el embargo de toda clase de salarios hasta en un 50%, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo.

Las consecuencias al incumplimiento de proporcionar los debidos alimentos que comprenden la educación, la falta de corrección al menor, y la salud, el vestido, y la vivienda ponen en riesgo la desaparición paulatina del mismo ser humano de la faz de la tierra, o bien éste se convierte en un ser inadaptado para la convivencia social.

Interés Superior Del Niño

Desde tiempos remotos ha sido de suma importancia para la evolución del ser humano, el interés superior del niño se considera que éste es uno de los seres más vulnerables y representa el futuro de la evolución y supervivencia humana. Por eso el Estado se ve obligado a crear normas é instituciones, que le protejan y garanticen sus derechos que por el mismo hecho de ser humano le corresponden para su bienestar.

Según Convenios Internacionales

La Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño es un breve documento elaborado por *Eglantyne Jebb*, para ayudar a los niños refugiados y desplazados por Europa después de la Primera Guerra Mundial, en esta declaración, aprobada por la *International Save the Children Union*, el 23 de febrero de 1923 y respaldada por la V Asamblea General de la Sociedad de Naciones, el 26 de noviembre de 1924, se reconocen los derechos fundamentales de la niñez.

El documento original en los archivos de la ciudad de Ginebra, lleva la firma de varios delegados internacionales, entre ellos *Eglantyne Jebb*, *Janusz Korczak*, *y Gustave Ador*, ex presidente de la confederación Suiza. En dicha declaración se pone de manifiesto que todo ser humano adulto debe proteger en todo sentido al niño, velando por su integridad personal, respeto, igualdad, justicia, y paz, inculcándole valores y principios que le fortalezcan y ayuden a crecer dignamente, por lo que manifiesta:

todos los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de si misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia que: Primero El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

Todos los Estados reconocen y aceptan que se le debe dar al niño todo lo mejor para su crecimiento y desarrollo social, intelectual y psicológico, velan por que sus derechos no sean vulnerados, manifestando que el niño debe ser el primero en ser asistido cuando hubiese estado de calamidad, y proporcionales los alimentos debidos jurídicamente hablando.

El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas crea la Declaración de los Derechos del Niño, por medio de la cual se afirma la fe de los derechos fundamentales del ser humano y establecen principios que promoverán el progreso social que elevan el nivel de vida tanto material, espiritual, intelectual como psicológico, en su tercer considerando establece: "que el niño, por su falta de madurez

física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Se contempla siempre el interés superior del niño, ya que este necesita de la debida protección legal, desde su gestación hasta cumplir la mayoría de edad, por medio de los distintos sistemas jurídicos que protegen los derechos y deberes de los padres y el Estado, y del Estado para con los niños, evitando de esta manera la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, en su parte I, artículo l, establece: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

En la legislación guatemalteca es aplicable lo anteriormente escrito lo que se establece en el artículo 8 del Código Civil y en el artículo 2º de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

El niño o adolescente tiene derecho como ser humano a vivir feliz, a crecer con libertad y desarrollar sus distintas habilidades, en un mundo donde se reconozcan sus derechos y pueda ejercerlos, el niño tiene

derecho a realizar sus sueños, llegar a las metas que se trace y superar los retos de la vida, para que pueda crecer en igualdad de derechos, y con justicia todo esto se logra como lo establece el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño:

El niño, para el pleno y armoniosos desarrollo de su personalidad, necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidad especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Si el adulto necesita de amor, con mayor razón el niño, por lo que se considera que es responsabilidad de los padres lo que ocurre actualmente en el mundo, ya que el incumplimiento de la obligación de alimentación que se adquiere desde el momento de tomar la decisión de ser padre se ve interrumpida u olvidada por distintas circunstancias de la vida, no se debe olvidar lo que establece el principio 7 de la convención referida "...El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación...".

Las constantes guerras, accidentes climáticos, y la desintegración del hogar son factores determinantes que llevan a personas humanitarias a cumplir lo que Dios estatuyó en el segundo mandamiento de su ley, "amarás a tu prójimo como a ti mismo", y debido a ello es que han surgido estas instituciones que velan por el interés superior del niño, y

funcionan como un ordenador de las relaciones entre el niño, el Estado y la familia, a partir del reconocimiento de los distintos derechos y deberes recíprocos.

La declaración de los Derechos del niño, en su principio número dos establece:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los niños como todo ser humano tienen igualdad de derechos, y se debe especificar esencialmente el derecho de que le sean proporcionados sus alimentos toda vez que esta obligación surge de la relación paterno-filial, teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño.

El conjunto de principios que se contemplan en la Declaración de los Derechos del Niño, contienen y reconocen la igualdad, protección efectiva, libertad de expresión, la educación, la no discriminación, entre otros y se considera que estos les permiten ejercer otros derechos que le ayuden a vivir con dignidad, y desarrollarse plenamente.

Se debe de tener presente que los derechos del niño como ser humano son todos aquellos que contribuyen a su pleno desarrollo siendo el más importante entre todos el derecho a la vida, y para ello se necesita que el padre o persona adulta proporcione lo indispensable para su sustento desde el punto de vista jurídico.

El principio de autonomía contenido en la Declaración de los Derechos del Niño en su artículo 12 numeral l indica:

Los Estados Partes garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

La garantía que ésta declaración da al niño de poder ejercer el derecho de expresión es un gran paso en la evolución del derecho, pues se le está facultando para que pueda ejercer otros derechos como el de petición, el cual en el artículo 28 de la Carta Magna indica: "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley".

De lo citado se puede comprobar que no hay distinción alguna para ejercer el derecho de petición en la legislación guatemalteca, ya que en el artículo en mención se habla en sentido general. Así mismo se considera que el interés superior del niño, puede servir de orientación para evaluar la legislación o las prácticas que no se encuentren expresamente regidas por la ley, es decir que permitiría llenar algunos vacíos o lagunas legales, y la promulgación de nuevas leyes, para que exista aún mayor protección hacia la niñez y adolescencia.

Los derechos del niño y del adolescente deben ser interpretados metódicamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y su completo desarrollo.

Al hablar del interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos, tal y como lo establece el artículo 27, numeral l de la Convención sobre los Derechos del Niño indica: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social".

Como se puede comprobar en este artículo el interés superior del niño está reconocido universalmente y prevalece en todo campo, para que pueda crecer y desarrollarse en un mundo mejor.

Normativa Interna

El precedente que dio origen al interés superior del niño como ya se indicó surgió en la aceptación y ratificación de la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se establece la prioridad de proteger al mismo, sobre todo en el segundo punto en donde establece: "El niño hambriento debe ser alimentado...", se debe tener siempre presente que de acuerdo a la definición de alimentos se debe proporcionar al alimentista lo necesario para su subsistencia física, psíquica, moral y

espiritual, y que esta deriva del parentesco existente entre la persona que los debe proporcionar llamada también alimentante.

Actualmente se puede observar que a grandes escalas esto no se cumple, por lo que el niño se ve en la necesidad de buscar otros medios de subsistencia, desviándose de los caminos correctos.

Regularmente son los padres quienes se olvidan de cumplir con esta obligación, no toman en cuenta la opinión de los hijos, ni tienen buena comunicación y no se le da oportunidad de hablar con libertad para que puedan manifestar lo que desean y lo que conviene más a sus intereses.

El interés superior del niño realza el 18 de julio del año 2003 fecha en que se publicó en el Diario de Centro América, el decreto 27-2003, cuya vigencia inició el 19 de julio del año 2003. Con este decreto se deroga el código de menores, y en tal virtud las instituciones encargadas del sector justicia empiezan a preocuparse y otorgarle la importancia que corresponde a la garantía y protección que se le debe al niño y al adolescente, se inician una serie de capacitaciones especialmente dentro del Organismo Judicial con el objeto de dar a conocer esta nueva ley, la cual contempla el principio referido.

Se considera que con la creación de la Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, se inicia una reestructuración en el derecho de familia pues en ella se contempla el interés de la niñez y la familia en su artículo 5 que establece:

El interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidas...

El Estado como ente superior está obligado a promover y adoptar las medidas necesarias para proteger jurídica y socialmente a la familia, garantizar a los padres o tutores el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación, convivencia familiar y comunitaria de todos los niños y adolescentes.

También se debe velar porque las leyes se apliquen adecuadamente, capacitando y formando moral y profesionalmente al personal que labora en las distintas instituciones judiciales de acuerdo a las exigencias que el desarrollo integral de la niñez y adolescencia necesita, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, en donde nos indica: "Deberes del Estado. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias...".

De acuerdo a lo anteriormente mencionado el Estado como ente superior de la república en el preámbulo de la constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y reconoce a la familia como génesis primario, de igual manera atendiendo el interés superior del niño se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley de la Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia que indica: " Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años".

Se considera que el adolescente que cumple trece años en adelante tiene madurez para discernir entre el bien y el mal, por esa razón se considera que es capaz de hacer uso del derecho de petición contemplado en los artículos 28 de la Constitución y el 17 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Actualmente en el país de Guatemala no existe legislación alguna que proteja a la madre adolescente para exigir por si misma el cumplimiento de la obligación de ser alimentada, y/o en su defecto que ésta exija el cumplimiento de dicha obligación para su hijo, ya que existe un alto índice de mujeres adolescentes que se encuentran desprotegidas en este sentido pues día a día se vulneran los derechos que les asisten.

En lo que respecta al Código civil la obligación de proporcionar alimentos prevalece el interés superior del niño, por ser el miembro vulnerable de la familia.

Otra institución que regula y vela por el interés superior del niño es la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, cuyo objetivo principal es la protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y personas discapacitadas, en casos de violencia intrafamiliar, ya que al hablar de violencia se habla de la violación a los derechos humanos de la persona que conllevan una acción u omisión, lo cual provoca sufrimiento físico, y esta comprendido en el inciso a) del artículo 3 que indica: "Presentación de las denuncias. La denuncia o solicitud de protección que norma la presente ley, podrá hacerse...a) Cualquier persona, no importando su edad...".

Es evidente que lo establecido en el artículo anterior, más lo que preceptúa el 28 de la Constitución y el 17 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, comentada por los coautores Giordano, son armas suficientes para que se promulgue una ley que faculte al adolescente a exigir el cumplimiento de la obligación de ser alimentado por sí mismo cuando no la tenga.

La petición de suministro de alimentos debe requerirse ya sea a sus progenitores, abuelos paternos o maternos, o bien al familiar más cercano cuya capacidad económica se lo permita y pueda acudir a ejercitar el derecho que le corresponde ante el respectivo tribunal de familia, institución que está encargada de participar en la protección, y resolución de las distintas controversias que se relacionan con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, es decir todo lo relacionado a la familia.

Existen países en donde el derecho superior del niño ha tomado mayor relevancia y es el caso de Chile, pues en la ley No. 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en su artículo l, cuarto párrafo establece: "La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquella es menor el Juez deberá ejercer la facultad que le otorga el...".

En virtud de lo anteriormente indicado se debe de considerar la reforma de la ley o bien la promulgación de una específica para que los adolescentes puedan ejercer su derecho de petición ante el órgano jurisdiccional respectivo, y exigir para sí mismo o su menor hijo el derecho que le asiste de ser alimentado, el que se fundamenta en el derecho a la vida, el cual ha sido reconocido a nivel universal.

Análisis legal y jurídico del derecho de la prestación de alimentos por parte de los ascendientes del adolescente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ente rector del país se ha preocupado desde hace muchos años por que el interés superior del niño prevalezca en todo ámbito, prueba de ello es que en la actual Constitución decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 en el título I trata de la persona humana, fines y deberes del Estado.

En el título II, sección primera familia, específicamente en su artículo 47. "protección a la familia..." se contempla la garantía constitucional del núcleo social, de igual manera en los cuatro capítulos y diez secciones que comprende la constitución, analiza todos los derechos Individuales y colectivos del ser humano refiriéndose a los deberes civiles, políticos, sociales, culturales y económicos.

Los derechos fundamentales que protege el Estado son el derecho a la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana.

La vigilancia y efectividad que debe existir en materia de derechos humanos corresponde a la Comisión de Derechos Humanos y al Procurador de los derechos humanos, lo que se establece en los artículos 273 al 275, de la Carta Magna.

El fin de la comisión de derechos humanos del congreso de la república es promover el estudio y actualización de la legislación sobre derechos humanos en el país, conociendo con especialidad leyes, convenios, y tratados, para defender y divulgar los derechos fundamentales inherentes a la persona, para que pueda mejorar su calidad de vida.

El derecho a la alimentación es reconocido a nivel nacional é internacional, siendo plasmado por primera vez en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde se aprueba y proclama la declaración universal de derechos humanos el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 25 numeral uno indica: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar y en especial la alimentación..."

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27 indica: "Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", lo anteriormente expuesto se logra por medio de una buena alimentación,

ya que esta refleja en el niño buena salud y energía para poderse desenvolver y desarrollarse en óptimas condiciones.

El derecho de alimentación es el derecho primordial del ser humano, por lo tanto desde el momento en que se toma la decisión de procrear, se adquiere también la gran responsabilidad y obligación de proporcionar alimentos a sus descendientes, y si estos fueren negados al alimentista, éste tiene todo el derecho de exigir su cumplimiento, la Constitución le faculta para ejercer el derecho de petición que le asiste para que le sean suministrados los alimentos que en derecho le corresponden.

A este respecto el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

El artículo 283 del Código civil nos indica quienes son las personas obligadas a suministrar los respectivos alimentos, y en la legislación guatemalteca al igual que muchos otros países esta obligación nace del vínculo de consanguinidad o afinidad existente entre el obligado a prestar alimentos y el que recibe los mismos.

Así también la Constitución indica en su artículo 55: "Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe".

Legalmente al adolescente se le considera apto para contraer matrimonio, u obtener un trabajo é inclusive la madre adolescente puede reconocer y realizar la respectiva inscripción de su menor hijo, por lo tanto se debe considerar que tiene la suficiente madurez física y psicológica para ejercitar los derechos que le asisten, y comparecer por sí mismo ante tribunal competente a ejercer su derecho de petición, para que sus progenitores o en su defecto el pariente más cercano le suministre los debidos alimentos, toda vez que el mismo no indica edad para ejercitarlo, tomando siempre en cuenta que el artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que adolescente es aquella persona que tiene trece años cumplidos hasta dieciocho.

Debido a la transgresión de la ley es necesario sancionar el mismo, por ello el derecho penal se considera un medio de control social, privar de la libertad al alimentante es penoso pero en muchos casos no hay alternativa para que éste cumpla con la obligación de proporcionar los debidos alimentos.

La Ley 14.908 de Chile en su artículo 3 indica: "Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos", se considera que de igual manera en la legislación guatemalteca debido a que en la actualidad la mayoría de mujeres adolescentes son madres solteras, y muchas de ellas no reciben de sus padres o parientes la ayuda necesaria para subsistir decorosamente, mucho menos obtener alimentos para sus descendientes, es indispensable mejorar el sistema legislativo para que no se vulneren los derechos primordiales del ser humano, y que éste pueda gozar efectivamente de las garantías que la Constitución y las distintas instituciones nacionales é internacionales han creado.

Desde el Derecho romano se puede comprobar que debido a la vulnerabilidad del niño este debe de estar protegido y se considera al *nasciturus* como al ser meramente concebido es allí donde surge la teoría de la concepción, y para que existiera el nacimiento se requieren tres requisitos, nacer vivo, viable y con figura humana

Doctrinariamente persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Y en la legislación guatemalteca es capaz aquella persona que desde su concepción tiene la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, a este respecto Castán citado por Matta, define la

capacidad como: "sinónima de la personalidad, o sea como abstracta posibilidad de adquirir derechos". (2004:29)

Existen tres clases de capacidad, siendo estas la de goce, o disfrute, y es aquella aptitud que tiene todo ser humano desde su concepción para ser titular de derechos y contraer obligaciones, y que finaliza con la muerte. Y la capacidad de ejercicio o de obrar, que es la aptitud que se tiene para poner en movimiento legalmente por sí mismo el derecho que se tiene ante autoridad competente.

En Guatemala se considera legalmente capaz a toda persona que ha cumplido mayoría de edad, a excepción de aquella que ha sido declarada en estado de interdicción.

También existe excepción en cuanto a la edad en los adolescentes para que puedan realizar ciertos actos determinados por la ley como lo son el contraer matrimonio, el reconocimiento de hijos por parte de la madre, y están autorizados para contratar un trabajo.

La familia es la célula de la sociedad por lo que de acuerdo a sus necesidades se crea la institución de los alimentos, la que legalmente es incluida en una de sus primeras veces en las siete partidas o Código de Alfonsino, se entendía por alimentos no sólo los materiales sino el vestido, calzado, y la bebida entre otros, la reciprocidad de la prestación,

la proporcionalidad y la facultad al juzgador para aplicar los apremios necesarios para el cumplimiento de dicha obligación.

Una de las consecuencias del vínculo jurídico familiar es el nacimiento de la obligación de prestar alimentos, ya que la misma puede darse por medio de un testamento, legalmente, por donación o bien por medio de convenio o contrato.

Toda persona que nace tiene derecho a vivir y desarrollarse íntegramente, y necesita de medios para subsistir, los que deberán ser proporcionados por la persona obligada.

Beltranena citada por Matta indica que en lenguaje ordinario alimentos son: "cualquier substancia nutritiva y jurídicamente el término alimentos tiene proyecciones más amplias y complejas, alejadas de su sentido etimológico". (2004:125)

Definitivamente el ser humano para subsistir necesita no solamente nutrientes que fortalecen el cuerpo, también de vestirse, educarse, recibir asistencia médica, y sin lugar a duda moralmente sentirse querido y apoyado, todo lo indispensable que contribuya a su desarrollo.

No obstante el alimentante estar consiente de la obligación adquirida en muchas oportunidades evade la misma, siendo éste el que se ve afectado en su integridad física é intelectual, por lo que es necesario crear normas específicas o ampliar las existentes, para dar oportunidad a que el alimentista adolescente tenga la oportunidad por sí mismo de acudir al Tribunal de Familia competente, a ejercer el derecho de petición que le asiste.

Comentario

La investigadora de la presente tesis considera que el factor más importante que genera el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos es la desintegración de la familia, generalmente es el padre quien se aparta del núcleo familiar delegando en la madre la responsabilidad de la subsistencia del hogar, quien al no encontrar apoyo voluntario de parte del alimentante, se ve muchas veces en la necesidad de acudir al Tribunal de familia, pero lo engorroso del trámite y la negligencia de los operadores de justicia, hacen que desista pues no puede esperar mucho tiempo ya que la vida de los hijos depende de los alimentos, por lo que se ve en la necesidad de buscar un trabajo que le dignifique y proporcione lo necesario para la subsistencia de su familia.

Debido al abandono del hogar se inicia una vida precaria, en la que los hijos por el hecho de que la madre se ve en la necesidad de buscar el sustento diario, crecen solos y desorientados, dando como resultado que los adolescentes tengan relaciones sexuales a temprana edad, concibiendo como consecuencia seres totalmente indefensos.

El total abandono y el avance tecnológico son factores influyentes en la madurez física y psicológica del adolescente, quien si es capaz de contraer matrimonio y de contratar un trabajo, también lo es para comparecer ante tribunal competente a ejercer el derecho de petición que la misma Constitución le confiere tal y como se establece en su artículo 28, y el 17 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Se debe tener presente y hacer conciencia que desde el momento en que se contrae matrimonio o se une pareja de distinto sexo, se adquieren obligaciones recíprocas que por condición moral, espiritual y legalmente se deben cumplir para que el adolescente y en muchos casos los descendientes de estos, crezcan y se desarrollen en un mundo lleno de paz, justicia y en óptimas condiciones.

El Estado se ha encargo de firmar y ratificar convenios internacionales que garantizan la vulnerabilidad de los derechos de los adolescentes, pero por desconocimiento y falta de orientación las instituciones que han sido creadas para este fin no logran llenar ni satisfacer las necesidades indispensables del ser humano.

Por lo tanto se considera de suma importancia el que se beneficie a los adolescentes y se les reconozca capacidad legal para ejercer el derecho de petición que le corresponde para solicitar a su alimentante le proporcione los recursos necesarios para que su integridad física, psicológica, intelectual y moral no sufra daños irreversibles en su crecimiento y desarrollo.

De acuerdo con el artículo 288 del Código Civil, el cual a su vez se puede concatenar con el artículo 1614 del mismo cuerpo legal citado, así como con la interpretación que da a los mismos la señora Juez de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, Licenciada Aida Jeannette Gamboa Cabrera, el adulto que no ha percibido alimentos de quien los deviene, puede exigirlos toda vez que el derecho a la suministración de los mismos no prescribe.

Conclusiones

- Se considera que el adolescente por estar comprendido en el rango de los 13 a 18 años de edad adquiere la suficiente madurez para distinguir el bien del mal, por lo tanto es capaz de comparecer ante tribunal competente a ejercer el derecho de petición que la Constitución le otorga y corresponde, para que su alimentante o en su defecto el pariente más cercano le suministre los respectivos alimentos.
- Otorgarle al adolescente capacidad para ejercer su derecho de petición, es enseñarle a poner en movimiento el derecho que le asiste para poder exigir ante el Tribunal de Familia la obligación que tienen sus ascendientes de que se le proporcionen los debidos alimentos, inclusive solicitar alimentos para sus descendientes en el caso de ser madre o padre soltero.
- Al modificar la capacidad de ejercicio del adolescente se le está dando la oportunidad de que aprenda a valerse por sí mismo, a que luche para que sus derechos no se vulneren, y de esta manera se da una lección al adulto quien debe asumir la respectiva responsabilidad legal.
- La Carta Magna protege a la familia y le garantiza el derecho a la vida, la alimentación, la justicia, libertad y paz, y ha creado como medio de control a la negativa de la prestación de alimentos los respectivos mecanismos, pero corresponde al alimentista ponerlo en conocimiento de las autoridades para que éste proceda conforme a derecho.

• El derecho de alimentos no prescribe, por lo tanto el alimentista que compruebe no haberlos recibido de su alimentante lo puede hacer ante tribunal competente aún así haya cumplido su mayoría de edad.

Referencias

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala (1985). Asamblea Nacional Constituyente

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Coautores Giordano (2012). Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia comentada. Litografía MR

Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106

Código Penal, Decreto 17-73

Ley No. 14.908 Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, Chile

Diccionarios

Ossorio, Manuel. (1996). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

Doctrina

Aguilar Guerra, Vladimir Osman (2005). Derecho de Familia. Serviprensa S. A. Editorial Estudiantil Fenix

Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa (2013). Lecciones de Derecho Civil Personas y Familia. Ius-Ediciones

Brañas Alfonso, (1998). Manual de Derecho Civil. Editorial Estudiantil Fenix

Golay, Christopher. El Derecho a la Alimentación. Programa Derechos Humanos del Centro Europa-Tercer Mundo

Guzmán Machorro, Juan Carlos (2012). Derecho Civil de las Personas y de la Familia. Editorial Estudiantil Fenix

Vásquez Ortiz, Carlos H. Derecho Civil I Primera parte. Universidad de San Carlos de Guatemala

Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. Derecho Civil I parte final. Universidad de San Carlos de Guatemala